

El futuro de la legislación laboral pendiente de las urnas

Debate a cuatro entre los representantes de los partidos con aspiraciones de formar gobierno tras el escrutinio del 26J

impuestos para las herencias de empresas

La UE da un nuevo impulso legislativo al comercio electrónico

## El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos

POR JUAN LUIS CONTRERAS Área jurídica Gros Monserrat

El pleno del Parlamento Europeo aprobó, después de cuatro años, el nuevo Reglamento (UE) de Protección de Datos, que reemplazará a la Directiva del año 1995, aunque su aplicación no será hasta dentro de dos años, el 25 de mayo 2018. La intención es garantizar en la Unión Europea que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades de las personas, en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal, sea coherente y homogénea respecto de las normativas vigentes en los países de la Unión Europea.

E I pleno del Parlamento Europeo aprobó, después de cuatro años, el nuevo Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos, que reemplazará a la Directiva del año 1995, aunque su aplicación no será hasta dentro de dos años, el 25 de mayo 2018.

La intención es garantizar en la Unión Europea que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades de las personas, en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal, sea coherente y homogénea respecto de las normativas vigentes en los países de la Unión Europea, y facilite más control a los ciudadanos *interesados* sobre su información privada.

Se trata de un Reglamento extenso, cuyo período de aplicación de dos años nos ofrece una idea de su dificultad como consecuencia, de las nuevas obligaciones para las empresas y la Administración, de la existencia de conceptos jurídicos indeterminados, de la remisión en algu-

nos casos a la legislación de los Estados miembros y de la posibilidad que se otorga a éstos, de poder seguir regulando normas más específicas para garantizar la protección del tratamiento de datos, como por ejemplo, en el ámbito laboral. Todo ello hace pensar que aún estamos a la espera de más cambios normativos, dificultando así su aplicación.

La dificultad se refleja también en el cambio de mentalidad o metodología respecto a las medidas de seguridad que las empresas deben de aplicar puesto que éstas se basarán en función del riesgo derivado de las operaciones de tratamiento de datos que realicen. Una vez más, las multinacionales no tendrán tanto problema como consecuencia de los recursos que puedan tener para su identificación y evaluación, pero no así la pequeña y mediana empresa. Y aunque la voluntad del legislador al respecto es fomentar los códigos de conducta y las certificaciones en materia de Protección de Datos, hasta que se pongan en práctica y se consolide será fundamental el asesoramiento externo. Referidas evaluaciones son de gran importancia, dado que, si una evaluación de impacto muestra, que las operaciones de tratamiento entrañan un alto riesgo que la organización no puede mitigar con medidas adecuadas en términos de tecnología disponible y costes de aplicación, debe consultar a la autoridad de control antes del tratamiento. Como se puede observar el enfoque del legislador es la proactividad, tal es así, que el Reglamento habla del Principio de Responsabilidad Proactiva, por el cual el responsable del tratamiento tiene la obligación de tener que demostrar que tiene implementadas una medidas a fin de cumplir con el Reglamento. Pero incluso el legislador europeo va más allá, en el sentido de llegar a obligar a las organizaciones, a comunicar a la autoridad de control las violaciones de seguridad que supongan un riesgo en el plazo de 72 horas desde que se hubieran detectado, lo que supondrá un esfuerzo de cultura corporativa de ética muy elevado para tener que autodenunciarse. Habrá que esperar a su eficacia en la práctica, que vendrá seguramente condicionado, a que se tenga más información del criterio de interpretación por parte de la autoridad de control.

Por lo tanto, el enfoque que el legislador europeo pretende es que las organizaciones adopten medidas proactivas de prevención ante los riesgos que puedan tenerse respecto al tratamiento

El enfoque que el legislador europeo pretende es que las organizaciones adopten medidas proactivas de prevención

No hay que olvidar la seguridad jurídica de protección al mercado de las empresas europeas frente a terceros

de los datos, obligando a su vez que pueda acreditarse la existencia de las medidas implementadas tanto por el responsable como por el encargado del tratamiento. Sería el mismo enfoque que tan presente está en el panorama jurídico actual del compliance en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a la creación de una cultura de cumplimento.

En cualquier caso, se trata de un Reglamento muy necesario y que, ante actuaciones empresariales y/o comerciales, ahora se estará en igualdad de condiciones, ya no sólo en la homogeneidad y criterios sino, también, en cuestiones no menos relevantes como es el régimen sancionador. Éste era muy desigual entre los Estados miembros, siendo España el país con el sistema más duro de Europa, pudiendo generar desigualdades competitivas entre empresas. Con
el presente Reglamento, con independencia de lo discutible que podría ser el sistema sancionador aprobado, se ha dado un paso muy importante en la armonización de este aspecto.
Respecto del ámbito y alcance de actuación, el mismo se extiende no sólo a la protección de
los datos personales sino a la circulación de los mismos, siendo de obligada aplicación con
independencia de que el tratamiento tenga lugar por una empresa establecida o no en la Unión
Europea. Esto permitirá a los ciudadanos de la Unión Europea tener una seguridad jurídica y
tranquillidad respecto del tratamiento que empresas de fuera de la Unión Europea hacen de sus
de los 28 Estados miembros. No obstante, no hay que olvidar la seguridad jurídica de protección al mercado y competencia de las empresas europeas frente a terceros.

Siguiendo la línea de garantizar la protección de los interesados, se refuerza el consentimiento expreso e informado, ampliándose las obligaciones que deberán contener las cláusulas informativas a la hora de recabar datos personales, en la que los derechos hasta ahora conocidos como Arco, compartirán lugar con otros como el del Olvido, Limitación, Portabilidad -o el derecho a trasladar los datos a otro proveedor de servicios-, e información del derecho que se tiene de poder reclamar ante la autoridad y el plazo de conservación, entre otros. Se crea la

figura del selegado de Protección de Datos, que deberá nombrarse en los casos que las actividades del responsable y encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que requiera una observancia habitual y sistemática de interesados a gran escala o se traten datos de categoría especial, también a gran escala. Con acierto, se permite que pueda nombrarse a una persona para un grupo empresarial, y que incluso pueda ser un tercero bajo el marco de un contrato de servicios.

En definitiva, se trata de un Reglamento cuya valoración es positiva al ir encaminada a unificar y armonizar criterios en la materia, eliminando la situación de heterogeneidad legislativa que existía en la Unión Europea, pero en el que harán falta más esfuerzos para concretar ciertos conceptos jurídicos así como esperar los cambios normativos que se produzcan en los Estados miembros.

Con acierto, se permite que pueda nombrarse a una persona para un grupo empresarial, y que incluso pueda ser un tercero bajo el marco de un contrato de servicios. En definitiva, se trata de un Reglamento cuya valoración es positiva al ir encaminada a unificar y amonizar criterios en la materia, eliminando la situación de heterogeneidad legislativa que existía en la Unión Europea, pero en el que harán falta más esfuerzos para concretar ciertos conceptos jurídicos, así como esperar los cambios normativos que se produzcan en los Estados miembros.